

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00323-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00323-00
Demandante	Moisés Andrés Freyle Gámez y otros
Demandado	Nación – Ministerio del Interior – Unidad de Protección – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Vinculado por pasiva	Unión Temporal esquema de protección siglo XXI
Llamado en garantía	Aseguradora solidaria de Colombia
Auto interlocutorio No	46
Asunto	Acto de dirección para recaudo probatorio

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Moisés Andrés Freyle Gámez y otros, por medio de apoderado judicial, promovió demanda radicada el 17 de mayo de 2016 contra la Nación- Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las accionadas, con ocasión de los daños materiales e inmateriales a los accionantes por la muerte de Moisés Darío Freyle Mengual acaecida el 5 de octubre de 2014, a raíz de las fallas en el servicio de las entidades demandadas.
2. La demanda inicialmente fue conocida y tramitada por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, tal y como se expuso en las consideraciones del auto adiado el 30 de agosto de 2021, emitido por este despacho. (Fl. 429-431).
3. En virtud de los trámites impartidos por el juzgado tercero, en el proceso de referencia se celebró audiencia de pruebas en fecha 24 de marzo de 2021 y en ella se dispuso prescindir del testimonio del señor Jorge Mario Quintana Fernández, decretando de oficio que la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI y la Unidad Nacional de Protección debían allegar al proceso, un informe con relación a las actividades desarrolladas por el señor Quintana Fernández para el año 2014, el horario en que desarrollaba su labor, si sufrió llamados de atención previos y en caso de ser afirmativo precisara día, hora y además todo lo que tenga conocimiento dentro de este mismo período; por tanto, la diligencia se suspendió y se reprogramó para el 24 de abril de 2021 a las 09:00 a.m. (Fl. 421-424).
4. Como quiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia de continuación de pruebas, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00323-00

5. Como consecuencia de lo anterior, se decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 16 de abril de 2021. (Fl. 429-431).

II. CONSIDERACIONES

Examinados los antecedentes referidos, el despacho avizora que en el *súb júdice* pese a que en audiencia de pruebas del 24 de marzo de 2021 el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha decretó de oficio que la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI y la Unidad Nacional de Protección rindieran el informe, hasta este momento procesal dichas probanzas no han sido allegadas al expediente.

Por tanto y comoquiera que se avocó el conocimiento del *sub júdice* (Fl. 145-147), el despacho debería continuar con el trámite correspondiente, el cual sería la continuación de la audiencia de pruebas, no obstante se adoptará acto de dirección de recaudo probatorio con el objeto de garantizar los principios que inspiran la actividad judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, para luego de ello, programar de ser necesario, la diligencia de pruebas a fin de incorporar el material probatorio que se allegue al expediente.

Así entonces, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2021 y la ley 2080 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, -como forma de contrarrestar la congestión judicial- y en razón a que, no han sido allegadas a autos las probanzas decretadas en audiencia del 24 de marzo de 2021, resulta inexorable requerir a la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI y la Unidad Nacional de Protección para que remitan con destino al presente proceso, los informes que les fueron requeridos con antelación. Por tal motivo, se librarán los respectivos oficios de requerimiento por secretaria.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Como acto de dirección para recaudo probatorio **REQUERIR** a la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI y la Unidad Nacional de Protección para que alleguen al proceso, un informe detallado sobre las actividades desarrolladas por el señor Jorge Mario Quintana Fernández para el año 2014, el horario en que desarrollaba su labor, si sufrió llamados de atención previos y en caso de ser afirmativo precise día, hora y además todo lo que tenga conocimiento dentro de este mismo período, tal como se decretó en la audiencia de pruebas del día 24 de marzo de 2021 (Fl. 421-424)

Por secretaría se advertirá a los representantes legales de las entidades que se han ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se les comunicará que el plazo para remitirlas será de máximo cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso y teniendo en cuenta que la prueba fue decretada e informada a las partes requeridas desde el 24 de marzo de 2021. Del mismo

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00323-00

modo, las entidades oficiadas, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberán verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos, no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

Plazo para que secretaría emita los oficios que se ordenan y los envíe a los correos de los apoderados: tres (3) día a partir de la fecha en que se le pase el expediente.

SEGUNDO: Requierase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono de la secretaría es 3232207366.

TERCERO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente -.

CUARTO: Por secretaría ejecútense cada una de las órdenes que se imparten y pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba11ed85622d89cc361019ea322cba68888466e32c8462f6a048d9e890e1eb1

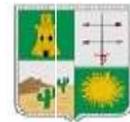
Documento generado en 31/01/2022 03:45:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00323-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**